

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, calle de La Platería, 7, 1.35 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el siso de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular. — Núm. 81.

No habiendo comparecido ningún de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados para la reserva extraordinaria del año actual, los mozos cuyos nombres á continuación se expresan, se les cita llama y emplaza, para que en el mas breve plazo, se presenten en sus respectivos Ayuntamientos, á fin de hacer la entrega en Caja ante la Comisión permanente de la Excmo. Diputación el dia señalado al efecto; advirtiéndoles, que si no lo verifican, se procederá á la formación de expedientes por prófugos.

León 22 de Agosto de 1874.— El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

VALDERRUEDA.

Luciano García de la Foz y Meliton Alvarez Gutierrez.

#### ALTA DE LOS MELONES.

Celedonio Vega Villalobos, Martín López Pérez, Salvador Gutiérrez, Esteban Pérez Gutiérrez, Tomás Pérez Villalobos, Ambrosio Pérez Gómez, Vicente Conde Martínez, José Ramos Gómez, Lucio García Guerrero, Roque Mielgo Alija, Crisanto de la Rosa Gómez, Lorenzo Carrera Bolaños, Justo Posado Condado, Juan Clímaco Carrera Bolaños, Antonio Fernández y José Viladangos.

#### MATAALLANA.

José Pérez Bayón y Alejandro Ortiz.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LOS BANOS DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro carriles:

Circular. — Núm. 82.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 30 del pasado mes, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que disponen la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias y los decretos de 15 de Marzo ultimo y de 29 del corriente y en virtud de la relación valorada y su correspondiente certificación expedidas por el Ingeniero Jefe de la División de León, acreditando que en la Sección de Ponferrada á S. Martín de Quiroga, del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, se han ejecutado y pagado obras durante el mes próximo pasado, por valor de 104.725 pesetas y 98 cént., se ha dispuesto por orden superior de esta fecha que se entregue á la compañía concesionaria de la referida línea, el equivalente á 42.249 pesetas y 6 cént. en concepto de subvención ordinaria y el de 7.797 pesetas y 19 cént. en el de subvención adicional, en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido sobre el particular.

León 5 de Agosto de 1874.— El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

## MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Reinaldo Brahm, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, n.º 57, de edad de 43 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 31 del mes de Julio, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias de la mina de arenas auríferas, llamada *Fortuna*, sita en término realengo del pueblo de Rabanalde Abajo, Ayuntamiento de Villablino de La Ceana, paraje llamado Oria, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la confluencia del arroyo de Oria con el río Sil en su margen izquierda, desde este punto se medirán 40 pertenencias aguas arriba del arroyo, de tal modo que en lo posible forme el río eje de cada hectárea ó variando el tiempo de la demarcación la justa posición de estas según los cambios de dirección del arroyo, formándose así el primer grupo de pertenencias. Para el segundo grupo de las otras 40 pertenencias resultantes: se tendrá por punto de partida el fijado para las anteriores y se distribuirán aguas abajo del río Sil en la misma forma que queda determinado para las primeras, formando así

el segundo grupo de pertenencias.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1874.— Manuel Somoza de la Peña.

Hago saber que por D. Manuel Muñiz, vecino de Busdongo, residente en el mismo, calle Nacional, de edad de 44 años, profesión celador de telégrafos, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 7 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbon llarquada María de la O, sita en término común del pueblo de Busdongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje llamado Arroyo de los Reguerales, y linda por todos aires con pasto comun; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el citado arroyo de los Reguerales; desde ella se medirán al O. 12° N. 700 metros fijándose la 1.<sup>o</sup> estaca, al E. 21° S. 100 metros fijándose la 2.<sup>o</sup>

al N. 12° E. 250 metros fijándose la 3.<sup>a</sup> y al S. 12° O. 500 metros fijándose la 4.<sup>a</sup> y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, le admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 7 de Agosto de 1874.—  
Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 24 de Ago. 1874)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciendo por los Gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo sucesivo por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.<sup>o</sup> Toda vacante que de dichos destinos ocurrira desde la publicación del presente decreto, dispondrá el Gobernador de la provincia respectiva que se publique en el Boletín oficial de la misma, para que en el término de 10 días dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas Autoridades.

Art. 3.<sup>o</sup> Los solicitantes nra de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Caballeros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio a que se destinan.

Art. 4.<sup>o</sup> En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques e invasiones.

Art. 5.<sup>o</sup> En identidad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condición indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.<sup>o</sup> A falta de individuos que reunan las circunstancias exigidas en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> podrán optar a aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre

los que hubiesen prestado algún servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.<sup>o</sup> Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agravados.

Art. 8.<sup>o</sup> Designadas por la Dirección general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesión del destino, no podrán ser separadas de él sin por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.<sup>o</sup> Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufriese ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cuálesquier de las plazas ya mencionadas, los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren más apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sa

gasta.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para llevar a efecto el embargo de bienes e imposición de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar a las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y le digo a V. I. para su inteligencia, Gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dígasme que V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1874.—Camacho.—Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, á Inter-

venor general.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la administración de bienes embargados.

Artículo 1.<sup>o</sup> La administración de bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio último estará á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los Jefes de estas en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que están los bienes.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el día en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripción en los Registros de la propiedad ceja la Administración económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instrucción que para llevar a efecto las disposiciones del citado decreto ha circulado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.<sup>o</sup> Desde el día en que la Administración toma á su cargo de los bienes embargados recordará a sus vecinos las rentas de ellos, y satisfará como a morabito de estos productos los

gastos de su embargo, de su inscripción en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones e impuestos, de la cobranza de las rentas, de la conservación de las fincas y de las cargas ó obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó por los Tribunales superiores, según dispone el art. 17 de la instrucción emitida del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo día llevará la cuenta y razón de este servicio con la maridad necesaria a demostrar inmediatamente cual sea el importe total de los ingresos realizados por producto de las rentas de bienes de una misma procedencia, qual el de los gastos satisfechos como minoración de estos ingresos, y cuanto el recaudante destinado al cumplimiento del art. 2.<sup>o</sup> del mencionado decreto.

Art. 4.<sup>o</sup> Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encuentra en el artículo precedente comprenderán en carpeta separada, que se destinará a cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los documentos referentes a los mismos bienes, anotando al frente de ellos, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de orden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contiene, y que irá confirmándose con todas las demás que en lo sucesivo se reciban correspondientes á los mismos bienes.

Art. 5.<sup>o</sup> Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de orden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un *Registro-inventario general por procedencias de embargos* (anexo adjunto núm. 1), un extracto que autorizará al Jefe de Intervención de los testimonios de embargo remitidos por los Jueces municipales, distinguendo en dicho *registro inventario* para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que a continuación de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciben en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el orden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como también el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuau lo tenga relación con ello.

Art. 6.<sup>o</sup> Los libros para *Registro inventario general por procedencias de embargos* irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administración económica y de la Intervención, y los extractos a que se refiere el artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página por de ca la hoja, destinando los folios necesarios a cada persona según se expresa en el artículo anterior, y dejando la página en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y dato de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilita así en cada quince momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art. 7.<sup>o</sup> En las primeras hojas del *Registro inventario general por procedencias de embargos* a que se refieren los dos artículos anteriores habrá un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes,

y á su margen el folio en que principia el *Registro inventario parcial de los bienes* procedente de ella.

Art. 8.<sup>o</sup> Inscritos en el *Registro inventario general de procedencias de embargos* los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscripción se hará en el mismo día en que los testimonios se reciben oficialmente también la Administración en la misma fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quienes sean en los testimonios de embargo, haciéndoles saber la obligación en que están de satisfacer a la Hacienda las rentas correspondientes a los bienes embargados que llevan en arriendo; y preveniéndoles que en el término de ocho días exhiban á la Administración económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residieran en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquéllos tengan su domicilio, y los Alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueron dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se unirán á la carpeta respectiva a la persona a quien pertenezcan los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administración, exigiéndoles los de vuelvan después de suscribir en ellos el quedar enterados, y los coloquen en su carpeta, según lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.<sup>o</sup> La Administración, trae que se exhiban los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en su libro auxiliar (anexo adjunto núm. 2), expresando en el asiento el número de orden correlativo que en dicho auxiliar corresponda á la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, nombre de la persona de quien la figura procedida, nombre de la finca (si tiene), su situación, cabida y términos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termina, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresión de si es anual ó mensual y día del vencimiento de ella, con las demás observaciones convenientes.

Art. 10. El auxiliar de rentas de bienes embargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en uno solo dividido en tres partes correspondientes á la clasificación de fincas rústicas, fincas urbanas y casas y otros derechos. En este auxiliar, y al margen de cada cuenta, además de estampar el número de orden á que corresponda, se harán otras dos indicaciones de referencia, la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó casa en el Registro inventario general, y la otra el pueblo, cabecera, o villa del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó tipo esa del censo á que pertenece la cuenta. En la primera hoja de cada división de este auxiliar figura un índice donde figurará cada partido administrativo, y a continuación del nombre de cada uno de ellos el número de orden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11. En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos segun los contratos de arriendos anteriores al 18 de Julio último, ó segun los que celebre la Administración, porque esta sea la cos-

tambor de la inciudad que radiquen en las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se abonarán sino en virtud de orden de la Dirección general del ramo.

Art. 12. Los frutos que reciben las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados los se custodiarán en los mismos almacenes que los procedentes de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con enteras separaciones de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendaran los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los mismos.

Art. 13. Seguidamente expresa el apartado n.º 2.º del auxiliar de rentas, entendida éste en el concepto de recaudación dos columnas, una de rentas en frutos y otra de rentas en metálico; y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se expresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad de peso ó medida a que se sellaren los guardiamuertos de la colecta de frutos.

Art. 14. Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la regulación de las rentas que en frutos se estafagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recogerse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que los san entregarán, el cual se canjeará después por la carta de pago de la renta suscrita, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxiliar por rentas, como recaudación en frutos, habrán de comprobar, con la recaudación que figura realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

(Se continuará.)

## GOBIERNO MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

### Circulares.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Tesoro público lo siguiente:

«Entendido el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con acuerdo por el Consejo Supremo de la Guerra, en audiencia de 27 de Junio próximo pasado y dictamen emitido en 13 del actual por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, acerca de una instancia promovida desde Santiago de Cuba por D. Patricio Boeschamps y Jopp, viuda del Capitán agredido al primer Batallón de Artillería del Ejército de la isla de Cuba D. David González y Pedroso, en solicitud de que la pensión de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba ésta, por una Cruz de S. Fernando de 2.º clase, y que le fue trasmitida por Real Orden de 17 de Enero de 1873, se sea abonada a razón de real fuerte por Real de Vizcaya, en los mismos términos que se estima que es percibible, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada, disponiendo al propio tiempo, como medida general para todos los casos de pensiones originadas por la ley de 18 de Mayo de 1868, que los interesados no tengan derecho al abono de real fuerte por sencilla, cuando no residan en las provincias de Ultramar, aunque su pertenencia en la Península ó otros puntos de Europa sea en uso de nociencia.»

De orden del expresado Presidente comunicado por dicho Sr. Ministro lo trae a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1874.—El Director general, Joaquín Bernández.»

Lo trascrivo a V. E. con el propio objeto. —Díos guarde a V. E. muchos años. Vizcaya, 19 de Agosto de 1874.—D. O. de S. E.—El Coronel

en consecuencia la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos que con arreglo á la tarifa 2.º de dicha ley, le corresponde como viuda del citado Guardia civil, la cual pensión se le abonará desde el día 15 de Octubre de 1872, por la Administración económica de Cáceres según se desea, y mientras permanezca viva, disponiendo al propio tiempo que este caso sirva en su sucesivo de regla general, para aplicar los beneficios de la repetida ley de 8 de Julio de 1860, a las familias de los individuos que pertenezcan a los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, muieran violentamente en actos del servicio de armas, ó por heridas que le sean inferidas en funciones de sus respectivos institutos, en vez de series apicales las del Decreto de 28 de Octubre de 1811, como hasta ahora se ha venido verificando.

De orden del expresado Presidente comunicado por dicho Sr. Ministro lo trae a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1874.—El Secretario general, Eduardo Bermúdez.»

Lo que trascrivo a V. E. para el suyo y fines consiguientes. Díos guarde a V. E. muchos años. Valladolid 19 de Agosto de 1874.—D. O. de S. E.—El Coronel T. C. Jefe de E. M. I., Joaquín Rodríguez.

Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de León.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Ultramar lo siguiente:

«Conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en audiencia de 27 de Junio próximo pasado y dictamen emitido en 13 del actual por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, acerca de una instancia promovida desde

Santiago de Cuba por D. Patricio Boeschamps y Jopp, viuda del Capitán agredido al primer Batallón de Artillería del Ejército de la isla de Cuba D. David González y Pedroso, en solicitud de que la pensión de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba ésta, por una Cruz de S. Fernando de 2.º clase, y que le fue trasmitida por Real Orden de 17 de Enero de 1873, se sea abonada a razón de real fuerte por Real de Vizcaya, en los mismos términos que se estima que es percibible, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada, disponiendo al propio tiempo, como medida general para todos los casos de pensiones originadas por la ley de 18 de Mayo de 1868, que los interesados no tengan derecho al abono de real fuerte por sencilla, cuando no residan en las provincias de Ultramar, aunque su pertenencia en la Península ó otros puntos de Europa sea en uso de nociencia.»

De orden del expresado Presidente comunicado por dicho Sr. Ministro lo trae a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1874.—El Director general, Joaquín Bernández.»

Lo trascrivo a V. E. con el propio objeto. —Díos guarde a V. E. muchos años. Vizcaya, 19 de Agosto de 1874.—D. O. de S. E.—El Coronel

—3—

T. C. Jefe de E. M. I., Joaquín Rodríguez.

Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de León.

Excmo. Sr.—Para que los voluntarios que ingresen en los Batallones de la Reserva provincial, tengan un exacto conocimiento de forma y época en que se les ha de reclamar y abonar el premio de 1.000 pesetas que les concede el art. 15 del decreto de 18 del mes próximo pasado, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º Que al ser alta en los Batallones se les reclamen en extractos 250 pesetas que serán entregadas a los interinos.

2.º Que por cada año de servicio se les haga igual reclamación y abono hasta completar las 1.000 pesetas citadas.

3.º Que si en cumplimiento del art. 16 de dicho Decreto, recibieren sus licencias absolutas antes de percibir el total ó falleciesen en el servicio, se les entregara a ellos ó a sus herederos lo que les falte percibir de dicha suma.

4.º Que estas cantidades figurarán en los ajustes personales de los interinos, para que en enalquiera época puedan creditar sus derechos.

De orden del mencionado Sr. Presidente lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1874.

Lo trascaldo a V. E. para su conocimiento y demás fines. Díos guarde a V. E. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1874.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. I., Joaquín Rodríguez.

Excmo. Sr. Gobernador Militar de León.

ARTILLERIA.  
COMANDANCIA GENERAL SUB INSPECCIÓN  
DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

### Anuncio.

No habiéndose verificado el dia 8 del corriente la contratación de setenta y cinco millones de cuchillos á que se refiere el anuncio inserto en la Gaceta de esta capital correspondiente al 28 del mes próximo pasado, se avisa á todos los que hubieren constituido depósito para tomar parte en dicho acto, que pueden darse luego acuerdo, si así les conviniere, al punto en que lo verificaron, solicitando su devolución.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—Hay un sello que dice: Dirección general de Artillería.—Es copia.

### OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Creo de mi deber dirigirme á los Sres. Alcaldes populares recomendándoles la necesidad de proteger eficazmente á los agentes recaudadores, prestándoles cuantos auxilios les reclamen para que tan importante servicio

se verifique con la mayor regularidad y prontitud. Representantes los Sres. Alcaldes del Gobierno, están interesados en que la ejecución de las leyes no sufra entorpecimiento de ninguna género, y menos las que se refieren á la recaudación de los impuestos, que, cobrando con puntualidad, facilitan los medios de atender ordenadamente las múltiples obligaciones á que tiene que hacer frente la Nación; un deber de patriotismo es en todos prestar su concurso á la acción administrativa para que sin dificultades realice los impuestos, y es tanto mas sagrado este deber, cuanto que en las circunstancias actuales, el Estado tiene que atender á las exigencias de la fratricida guerra que el siempre rebelde carlismo le suscita, y para ello y para su pronta terminación, es indispensable que el contribuyente se apresure á satisfacer la cuota que le esté asignada, pues de otro modo, privando á la Nación de los recursos que tiene presupuestados, las dificultades de la situación presente, podrán hacer necesarios nuevos sacrificios que el Gobierno desea evitar á sus administrados.

Persuadáñse de esto los contribuyentes y realizarán, no solo un deber que no pueden eludir, sino un acto laudable, que me permitirá emplear los medios coercitivos de que dispongo, para que por todos y sin pretexto alguno se cumplan las órdenes del Poder Ejecutivo de la República.

Abroga la confianza de que la sensatez proverbial de los habitantes de esta provincia, apropiará este amistoso aviso, y huyendo de interesadas sugerencias, satisfará con puntualidad la contribución; pero si lo que no espero en algún pueblo se desatendiere el cumplimiento de este deber, ruego á los Sres. Jueces municipales á quienes la Ley de 19 de Julio de 1869 y la Instrucción de 3. de Diciembre del mismo año, conferen importantes facultades en asuntos de recaudación, no solo que activen las diligencias para facilitar el inmediato embargo y venta de los bienes de los deudores morosos, sino que además procedan á instruir las que consideren oportunas en los casos en que pudiera intentarse ó realizarse la resistencia pasiva, remitiéndolas á los Tribunales para que los faltos sufran el castigo correspondiente.

León 22 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.

REGLAMENTO DE ESTANCIAS.—CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones en telegrama recibido en este dia, me dice lo que sigue:

«Prorrogado el plazo para la expedición de cédulas personales de precio sencillo, hasta 31 de Octubre próximo».

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento del público.

León 25 de Agosto de 1874.— El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

### Circular.

Algunos Sres. Alcaldes han acudido a esta Administración quejándose que varios Delegados de la recaudación exigen a los contribuyentes los recargos que autoriza la instrucción de procedimientos efectivos de 3 de Diciembre de 1869 sin las formalidades debidas. En su consecuencia, creo de mi deber insertar para conocimiento de los mismos la orden de la Dirección general de contribuciones de 30 de Octubre de 1872, que dice así:

«El Exmo. Sr. Director general de contribuciones me dice con fecha 30 de Octubre lo que sigue: Vista la sentencia dictada por el Tribunal supremo de Justicia en 21 de Setiembre último, relativa a la forma en que debe exigirse a los contribuyentes el importe del apremio de primer grado, cuando no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo prefijado al efecto. Vistos los artículos 8, 16, 19, 20 y 21 de la instrucción de procedimientos ejecutivos de 3 de Diciembre de 1869 y la orden de este centro directivo de 23 de Junio pasado. Considerando que con arreglo a los artículos 19, 20 y 21 de aquella instrucción, para exigir al contribuyente el recargo ó apremio de primer grado es necesario que recaiga providencia en la relación de deudores a que se refiere el primero de los citados artículos, y que se notifique dicha providencia por medio de papeleta firmada por quien la hubiere acordado al mismo contribuyente, ó en su defecto a cualquiera individuo de su familia, mayor de edad. Considerando que los recargos fijados en el referido apremio constituyen la retribución del ejecutor encargado de la notificación, y que cuando esto no se verifique, ni se han devengado dichos recargos ni de exigirse al contribuyente podrían tener aplicación legal; Y considerando por último, que al admitirse el pago sin recargos después de transcurrido el plazo de instrucción, no se prorrogue en manera alguna este plazo, toda vez que la recaudación puede y debe hacer las comisionaciones del apremio inmediatamente después de extinguido y que si deja de verificarlo oportunamente, la demora no debe impunarse al contribuyente sino a los agentes de la cobranza que están obligados a llevar a efecto el procedimiento dentro de los términos establecidos.

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que sólo es exigible al contribuyente el importe del apremio de primer grado cuando haya sido notificada en forma por el comisionado ejecutor la providencia que le autorice, según se prescribe por la mencionada instrucción de 3 de Diciembre de 1869, al propio tiempo la Dirección encarga a V. S. dis-

ponga se inserte esta orden en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes de la misma y empleados a quienes compete.

Cuya orden se inserta para que las autoridades locales tengan presentes las disposiciones que comprende y vigilen su estricta observancia, no permitiendo de ningún modo que los comisionados ejecutores por contribuciones directas, exijan recargos que no estén justificados en forma en las diligencias de expediente ejecutivo en que practiquen; porque cualquier exacción que se haga sin estar autorizada por el Alcalde en el apremio de primer grado, y por el Juez municipal en el de segundo, será considerada como ilegal y denunciada a los Tribunales para la corrección que corresponda; pues así como las autoridades citadas no pueden ni deben poner ningún obstáculo en autorizar los recargos en que hayan incurrido los contribuyentes morosos cuando sean solicitadas por los ejecutores las comisionaciones del apremio, ni detener el procedimiento siempre que se halle ajustado a las prescripciones de la Instrucción, así también deberán oponerse a que se cubren recargos ilegales de cuya exacción medirán parte inmediatamente para imponer el oportuno correctivo.

A fin de que tenga la mayor publicidad, tanto la orden superior que se inserta, como las prevenciones de esta Administración, encargo a los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia manden fijar el presente Boletín por ocho días consecutivos en el sitio acostumbrado en cada localidad respectiva, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes y sepan el derecho que les asiste para denunciar a la Autoridad correspondiente cualquier abuso que intentaren cometer los comisionados ejecutores cuando les exijan recargos, sin haber hecho antes las notificaciones comunitarias en debida forma.

León 22 de Agosto de 1874.— El Jefe económico. Bricio María Caramés.

Continúa la lista de los descubiertos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Julio de 1874.

### Clero posterior.

Número, nombres y vecindad.

- 3620 José Fernández, de Trabajo del Camino.  
3621 Esteban Alonso Criado, de Semibibre.  
3622 Juan Calvo, de Oteruelo de la Valduncina.  
3624 Felipe Muñambres, de Valencia de D. Juan.  
3625 Pascual Martínez, de Villanueva.  
3626 Juan Chamorro, de Villademor de la Vega.  
3627 Pascual Chamorro, id.  
3628 Ruperto Amigo, id.  
3629 Julian Válcarce, de Carrascal del Olmo.  
3630 Benigno Lera, de León.  
3631 Juan San Martin, de Requejo.  
3632 Lorenzo Pérez, de Valdeviejas.  
3635 Juan Martínez, de León.  
3636 Juan José Díaz de San Pedro Gutiérrez.  
3637 Francisco Alonso, de León.  
3638 Leonardo Alonso, de San Miguel.  
3642 Bernardo Canseco, de Marzan.  
3643 Tirso Turrado Luengo de Quintana y Congosto.  
3644 Antonio Fernández, de La Bañeza.  
3645 Pedro García, de Guillerías.  
3646 El mismo.  
3647 María Santos Fernández, de León.  
3648 La misma.  
3649 La misma.  
3650 La misma.  
3651 La misma.  
3652 Anselmo Millán, de San Millán de la Vega.  
3653 Juan Gutiérrez, de Villanueva.  
3654 Pedro Sabugo, de Cirujales.  
3655 Miguel Alier, de Pobladora de Bermeja.  
3556 Lucas Rodríguez, de Vega-Riencia.  
3657 Juan Quiñones, de Babuero.  
3658 El mismo.  
3659 Norberto Casado, de Castroverga.  
*(Se continuará.)*

### ANUNCIOS.

#### Instituto provincial de León.

Durante todo el mes de Setiembre próximo tendrán efecto en este Instituto las inscripciones de matrícula, exámenes de prueba de curso y ejercicios para aspirar al título de Bachiller. Los alumnos que hayan cumplido catorce años, presentarán en Secretaría la oportuna cédula de vecindad. Los suspensos en exámenes anteriores, los no presentados á ellos y los que procedentes de enseñanza libre aspiren á probar asignaturas, presentarán en esta Dependencia, antes del 1º de Setiembre, una papeleta impresa donde constará el número de las que pretendan ser examinados; las papeletas impresas se facilitarán en la portería del establecimiento. Los que no lo hicieren dentro del citado término y desearen, no obstante, ser examinados, lo solicitarán así del Sr. Director en instancia redactada en el papel del sellu correspondiente y acompañada de los documentos que acreditan la im-

posibilidad física ó de otra naturaleza que les hubiese impedido solicitarlo en tiempo oportuno. Los alumnos que desean mejorar de calificación deberán solicitarlo así dentro de todo el mes de Setiembre, advirtiendo que están dispensados del pago de los derechos del nuevo examen. Los aspirantes, al grado de Bachiller presentarán su instancia acompañada de la certificación que comprenda las asignaturas que hubiesen cursado en otro u otros Institutos. De los días, horas, tribunales de exámenes, locales, etc., podrán informarse los alumnos en el cuadro expuesto al público en los estrados del establecimiento.

La inauguración del próximo curso académico de 1874 a 1875 tendrá lugar el 1.º de Octubre próximo.

Lo que de orden del Sr. Director hago público a los efectos oportunos.

León 16 de Agosto de 1874.— El Secretario, P. Mingote y T.

Se vende una posesión en el casco de esta ciudad, de 68 fanegas de regadio.

Informarás los hijos de Cuñas, Paloma, 3, comercio.

En el dia 20 de Agosto se ha extraído una veiga roja de la estación de León y de las señas siguientes:

Altada seis cuartas poco más ó menos, de cuñé a diez años de edad, con una orja rasgada y un marco en el muslo derecho; en el anca izquierda un marco con cuatro letras, un resete en el pescuezo y bastiales vigorosos en la piel.

Darán razón a Venancio Navares, canillita de la Estación.

#### LÍNEA TRASATLÁNTICA DE VAPORES ASTURIANOS.

### De Santander á la Habana.

El dia 1.º de Setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana, sin hacer escala en Puerto Rico, el magnífico vapor de 1.000 caballos de fuerza y 3.000 toneladas de desplazamiento, llamado

### MARQUES DE NUÑEZ.

construido expresamente para la navegación entre los puertos del Norte de España y las Antillas.

### PRECIO DEL PASAJE.

1.º clase. . . .	Pis. 150
2.º clase. . . .	100
3.º clase. . . .	40

### Advertencias.

1.º La Empresa no tiene adquirido compromiso alguno con el Gobierno para la conducción de tropa y deportados.

2.º Para asegurar el pasaje deben tomarse con anticipación los billetes en las Agencias de la Empresa, dejando los pasajeros bajarlos en Santander el dia 30 de Agosto para canjear sus billetes provisionales. Consignatarios en Santander, sedes Cartero, Gomez y comp.